

Magistrado Ponente: John Freddy Saza Pineda.
Número de Radicación: 13001-31-03-008-2006-00582-02.
Tipo de decisión: Sentencia.
Fecha de la decisión: 6 de abril de 2016.
Clase y/o subclase de proceso: Ordinario.

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN/REVISIÓN DEL CONTRATO POR ALTERACIÓN DEL EQUILIBRIO PRESTACIONAL-Presupuestos.

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN/REVISIÓN DEL CONTRATO POR ALTERACIÓN DEL EQUILIBRIO PRESTACIONAL-Caso en el que no procede, frente a un crédito hipotecario contraído en UPAC.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL-FAMILIA

Cartagena de Indias, D. T. y C., seis de abril de dos mil dieciséis
(Discutido y aprobado en Sala de 16 de marzo de 2016, según consta en el Acta No. 36 de 2016)

Proceso: ORDINARIO
Demandante (s): CARLOS JOSÉ MELÉNDEZ ZAMBRANO
Demandado (s): BANCO COLMENA hoy BANCO BCSCS.A
Rad. No.: 13001-31-03-008-2006-00582-02

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 30 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Cartagena, dentro del proceso ordinario adelantado por CARLOS MELÉNDEZ ZAMBRANO y TERESA CUENTAS DE MELÉNDEZ contra el BANCO COLMENA hoy BCSC S.A.

I. ANTECEDENTES

1. En su demanda, radicada el 1° de septiembre de 2006, CARLOS MELÉNDEZ ZAMBRANO puso de presente, en síntesis, los hechos que a continuación se compendian:

- 1.1 El 3 de diciembre de 1997 celebró un contrato de mutuo con la demandada por la suma de \$ 24'000.000, la cual se comprometió a pagar mes vencido a una tasa de interés del DTF más 6.5. puntos porcentuales.
- 1.2 Para garantizar el pago del crédito mencionado, constituyó una hipoteca en favor de la demandada sobre el predio identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria No. 060-0059427.
- 1.3 La entidad varió las condiciones iniciales del crédito, puesto que, a pesar de haberse convenido en pesos, la entidad financiera “convirtió la obligación... a UPAC”.
- 1.4 En razón de la recesión económica que afectó al país y las circunstancias imprevistas que ello causó en torno a las tasas de DTF, el contrato suscrito se volvió excesivamente oneroso, cuyo resultado fue la variación de las circunstancias iniciales en que fue pactado, lo que a su vez influyó negativamente el valor de la deuda.

Con fundamento en los hechos así expuestos, el demandante solicitó, en concreto, lo siguiente: *a)* declarar que con posterioridad a la celebración del aludido contrato de mutuo se han presentado circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, que han alterado las bases del negocio y agravado las

prestaciones económicas a su cargo, tornándose su cumplimiento excesivamente oneroso; *b)* decretar la revisión del contrato de mutuo teniendo en cuenta la corrección monetaria, los intereses remuneratorios, la capitalización de intereses y las primas de seguro correspondientes, de suerte que cualquier mayor valor pagado deberá ser aplicado a capital; *c)* condenar a la demandada a compensarle todos los valores que le hubiera pagado en forma excesiva y, *d)* decretar la invalidez de las liquidaciones de crédito realizadas por la demandada.

2. El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena admitió la demanda por auto de 11 de diciembre de 2006 y ordenó integrar el contradictorio.

3. En su oportunidad, la demandada dijo que la obligación contraída en forma solidaria por CARLOS JOSÉ MELÉNDEZ ZAMBRANO y TERESA CUENTAS DE MELÉNDEZ se incorporó en el pagaré a la orden No. 0498170020841 contentivo del crédito del mismo número.

Refirió que acató a cabalidad lo dispuesto por la Corte Constitucional, la Superintendencia Bancaria -hoy Financiera- y la Ley 546 de 1999, en virtud de lo cual realizó una redenominación en UVR de todos los créditos hipotecarios pactados tanto en pesos como en UPAC.

Indicó también que en virtud de la ley mencionada, reliquidó los créditos hipotecarios vigentes y reconoció los alivios correspondientes a sus deudores por lo que hubieran pagado de más, todo lo cual fue realizado oportunamente y en su totalidad en relación con el crédito referido por el demandante.

Además, señaló que el soporte de lo pretendido es la aplicación de los principios que regulan la “teoría de la imprevisión”, alegando presuntas circunstancias excepcionales e irresistibles que “*de haberse dado, no fueron originadas en actos de mi poderdante ni en ningún otro proceder del cual él sea responsable*”.

De otro lado, propuso las excepciones de mérito que denominó:

a) “Falta de causa para pedir”, porque la revisión del contrato solicitada “*ya se produjo, automáticamente, como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999 por lo que, cualquier petición sobre este mismo particular carece de fundamento fáctico*”.

b) “Preeminencia de la ley”, porque la Ley 546 de 1999 “*constituye mandato de obligatoria aceptación sin ningún tipo de acondicionamientos por parte de las entidades financieras*” y que, así mismo con antelación a su expedición “*en la celebración y*

ejecución de los contratos de mutuo, se ajustó a las normas, disposiciones y reglamentos que en su momento se encontraban vigentes”.

c) *“Cumplimiento de la ley y pago”, porque en desarrollo de lo anterior “revisó y reliquidó el crédito de que trata este proceso acatando la metodología establecida por lo que aplicó al saldo existente a 31 de diciembre de 1999 que era la suma de \$ 29’528.966.99 un alivio por valor de \$ 4’367.468.92 trabajo que fue aprobado por la Superintendencia Bancaria hoy Financiera”.*

d) *“Liquidación y cobro de intereses dentro de los marcos legales”, porque en el crédito objeto de este proceso “siempre liquidó y cobró intereses dentro de los límites legales”, todo, de conformidad con las normas vigentes que así lo estipulaban.*

e) *Y, “pago total de la obligación” sustentada en que “aceptando en gracia de discusión que se hubiera podido aplicar un mayor valor como consecuencia del sistema legal vigente entre la fecha de celebración del contrato y la entrada en vigencia de la Ley, ese mayor valor ya fue abonado al crédito hipotecario con la reliquidación ordenada por la misma”.*

4. Mediante auto de 17 de mayo de 2007, como consecuencia de la excepción de mérito presentada por la demandada por *“Indebida integración del contradictorio por estar en presencia de un litis consorcio necesario”*, el *a quo* tuvo como litisconsorte necesario de la parte demandante a TERESA CUENTAS DE MELÉNDEZ.

5. Surtido el trámite procesal correspondiente, el juzgador de primer grado agotó la instancia inicial mediante fallo de 30 de septiembre de 2014, en el cual declaró probadas las excepciones de *“falta de causa para pedir”* y *“preeminencia de la ley”*.

En ese sentido, manifestó que la revisión del contrato de mutuo resultaba improcedente por cuanto *“no se dan las condiciones de los supuestos indicados en el artículo 868 del Código de Comercio”*.

Sobre el punto, agregó que *“quienes los tomaron [los créditos hipotecarios] debían conocer los riesgos inherentes a este tipo de actividad, como serían las fluctuaciones del cálculo de esos valores, por lo que no podríamos hablar de hechos imprevistos o imprevisibles, menos cuando aparece tan claro que las obligaciones sucesivas fueron cumplidas, aún después de 1999”*.

También afirmó que con base en la expedición de la Ley 546 de 1999, ordenó que todos los contratos vigentes a 31 de diciembre de 1999 se reliquidarían y reajustarían para restablecer el equilibrio del sistema, motivo por el cual estimó que *“se debe entender que lo perseguido a través de la actual acción, se logró por disposición legal desde el momento en que se realizó la reliquidación y conversión del crédito de UPAC a UVR desafectando esas liquidaciones de la DTF, aún a partir del efecto dado por las sentencias y de la entrada en vigencia de la ley de vivienda”*.

Finalmente, en cuanto al presunto cobro excesivo de intereses por parte del demandado, sostuvo que *“en el caso no se evidencia una sola prueba tendiente a demostrar que el banco cobró intereses por encima de los autorizados en su momento, además que no es el supuesto fáctico ni normativo que viene invocado en la demanda”*.

6. La parte demandante apeló la decisión anterior sin atacar en concreto punto alguno de la sentencia de primera instancia, dado que tan solo aportó como sustentación un escrito en el que reiteró los planteamientos de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Hay que decir de entrada, que no se advierte la existencia de nulidades ni de otras circunstancias que impidan desatar de fondo la alzada.

2. A juicio de la Sala, los repartos que en abstracto hace la parte demandante no están llamados a prosperar.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que tanto en la demanda como en la sustentación del recurso de apelación, la parte demandante reclamó expresamente la revisión del crédito contraído con la demandada, por haberse presentado circunstancias excepcionales e imprevisibles ajenas a los deudores, que alteraron las condiciones en que se pactó inicialmente su crédito, es decir, que se alegó la existencia de *“circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles (...) que han alterado las bases del contrato, y por ende agravado las prestaciones periódicas a cargo del mismo, por lo cual se ha hecho excesivamente oneroso su cumplimiento”*¹.

Aunque no se haya dicho expresamente, la interpretación de la demanda, permite colegir que los demandantes invocan la aplicación en su provecho de la acción consagrada en el artículo 868 del Código de Comercio.

Acerca de esta particular cuestión, la jurisprudencia tiene dicho que *“cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia”* (CLXXXVIII, 139), para *“no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal”* (CCXXXIV, 234), *“el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”*, realizando *“un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos”*, *“mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral”* (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), *“siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”*, bastando *“que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el*

¹ Fl. 2, Cd. 1.

conjunto de la demanda” (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185)”².

3. Ahora bien, en torno a esa temática, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo recientemente que para que opere la revisión de un contrato, al abrigo de la “Teoría de la Imprevisión” y conforme al artículo 868 del Código de Comercio, se hace indispensable la concurrencia de las siguientes circunstancias³:

(i) “...delanteramente requiere la existencia y validez del contrato. La inexistencia y la invalidez excluyen la teoría de la imprevisión y la revisión contractual por desequilibrio prestacional en tal virtud, sin perjuicio de los ajustes pertinentes en las prestaciones consecuenciales por nulidad”;

(ii) que se trate de “contratos de ejecución sucesiva, escalonada, periódica o diferida...”, pues la Teoría de la imprevisión no es de recibo frente a “contratos aleatorios y los de ejecución instantánea”;

(iii) que el contrato se afecte “por circunstancias sobrevenidas...” pues son éstas las que han de generar el “cambio o mutación del equilibrio prestacional en la imprevisión... la revisión del contrato ex artículo 868 del Código de Comercio, es el medio dispensado por el legislador al desequilibrio-económico adquirido o lesión sobrevenida (laesio superveniens) por circunstancias posteriores, distantia temporis después de su celebración, durante su ejecución y antes de su terminación (qui habent tractum successivum)”.

(iv) que esas circunstancias “a más de extraordinarias...”, sean “imprevistas e imprevisibles, y extrañas a la parte afectada. Extraordinarias, son aquellas cuya ocurrencia probable está fuera de lo ordinario, normal, natural, común, usual, lógico, habitual, corriente, frecuencia o periodicidad, atendido el marco fáctico del suceso, sus antecedentes, el estado actual de la ciencia, y la situación concreta según las reglas de experiencia. Imprevisible, es todo evento que en forma abstracta, objetiva y razonable no puede preverse con relativa aptitud o capacidad de previsión, “que no haya podido preverse, no con imposibilidad metafísica, sino que no se haya presentado con caracteres de probabilidad... Hay obligación de prever lo que es suficientemente probable, no lo que es simplemente posible. Se debe prever lo que es normal, no hay porque prever lo que es excepcional” (cas. civ. sentencia de 27 de septiembre de 1945, LIX, 443), o según los criterios generalmente admitidos, poco probable, raro, remoto, repentino, inopinado, sorpresivo, súbito, incierto, anormal e infrecuente, sin admitirse directriz absoluta, por corresponder al prudente examen del juzgador en cada caso particular (cas. civ. sentencias de 5 de julio de 1935; 26 de mayo de 1936; 27 de noviembre de 1942; 20 de noviembre de 1989; 31 de mayo de 1995; 20 de junio de 2000, exp. 5475). Imprevisto, es el acontecimiento singular no previsto ex ante, previa, antelada o anticipadamente por el sujeto en su situación, profesión u oficio, conocimiento, experiencia, diligencia o cuidado razonable... La ajenidad de los hechos sobrevenidos al deudor es necesaria en

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 6 de mayo de 2009, Exp. No.: 11001-3103-032-2002-00083-01.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 21 de febrero de 2012, Exp. No.: 11001-3103-040-2006-00537-01.

la imprevisión, en tanto extraños a su órbita, esfera o círculo de riesgo, conducta, comportamiento, acción u omisión, hecho o acto, que no las haya causado, motivado, agravado, incurrido en dolo o culpa u omitido medidas idóneas para evitarlos o atenuar sus efectos, siéndole exigible y pudiendo hacerlo. Los eventos pueden originarse en la otra parte, nunca en la afectada, pues al serle imputable jamás podrá invocar su propio acto. Y lo que se dice de la parte comprende el hecho de las personas por quienes responde legal o contractualmente”.

(v) Que se produzca un “desequilibrio prestacional cierto, grave, esencial, fundamental, mayúsculo, enorme o significativo, y no cualquiera, a punto de generar excesiva onerosidad transitoria o permanente de la prestación futura, una desproporción grande con su incremento desmesurado o sensible disminución de la contraprestación, ya una pérdida patrimonial, por reducción del activo, ora de la utilidad esperada, bien por aumento del pasivo, suscitada por los acontecimientos sobrevenidos, imprevistos e imprevisibles, con los cuales debe tener una relación indisociable de causa a efecto”.

(vi) que “los eventos alteradores de la simetría prestacional” ocurran “previamente a su extinción”, puesto que “la revisión por imprevisión, es inadmisiblesi la prestación, no obstante la excesiva onerosidad se cumplió, lo cual salvo protesta, reserva o acto contrario, denota aceptación, tolerancia o modificación por conducta concluyente de la parte afectada... en tanto obligada la parte a cumplir, el cumplimiento extingue la prestación, y extinguida por sustracción de materia, resulta entonces impertinente la revisión bajo la regla consagrada en el artículo 868 del Código de Comercio... Por consiguiente, ejecutado, terminado o concluido el contrato y extinguida por su cumplimiento la prestación, nada hay por revisar para reajustar, restablecer o terminar... Por esta inteligencia, a más de la imposibilidad lógica y práctica de revisar para corregir o terminar lo que no ya existe, los efectos cumplidos, producidos o consumados en situación de “excesiva onerosidad”, no admiten reclamación ni reparación por esta vía (cas. civ. sentencias de 29 de octubre de 1936, XLIV, p. 437 ss; 23 de mayo de 1938, XLVI, p. 544; 23 de junio de 2000, exp. 5475), tanto cuanto más que ello equivale a volver sobre lo extinguido con quebranto de la certeza y seguridad del tráfico jurídico.”.

4. Al enfrentar esas premisas al caso de ahora, se tiene lo siguiente:

(i) No cabe duda de que en el caso expuesto en la demanda, se celebró por las partes un crédito hipotecario, cuya validez y eficacia no ha sido cuestionada a lo largo de este juicio.

Aunado a ello, es preciso tener en cuenta que el monto del crédito y su pago se pactaron inicialmente en pesos; sin embargo, a la fórmula para calcular el valor de cada cuota a cargo de los deudores, incluyó como variable la DTF más 6.5 puntos⁴, esto es, que se trató de uno de los créditos que quedaron cobijados por las prerrogativas de la Ley 546 de 1999.

Precisamente, a raíz de esa circunstancia la entidad acreedora realizó la reliquidación de la deuda y, posteriormente, red denominó el saldo en UVR,

⁴ Fl. 68, CD. 1.

conforme dispusieron los artículos 38 y 39 de la Ley en mención⁵, decisiones que, según las probanzas que obran en el expediente, no aparecen controvertidas por los demandantes.

(ii) De otro lado, es de observar que ciertamente las prestaciones de los deudores -aquí demandantes- eran de tracto sucesivo, tal y como se desprende del contenido del pagaré No. 0498170020841, puesto que el dinero recibido por ellos, a título de préstamo, se pagaría en cuotas mensuales sucesivas durante un periodo de tiempo previamente acordado.

Desde luego que *“el mutuo puede ser de ejecución sucesiva o periódica, pues la prestación de restitución a cargo del mutuuario podrá diferirse en el tiempo, ya en forma continua o progresiva, ora en ciertos lapsos, períodos o fechas concretas, e incluso contener la de pagar intereses, sean de plazo, sean moratorios (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, exp. 1997-14171-01)...”*, amén de que *“el mutuo para adquisición de vivienda a largo plazo, salvo en la hipótesis antes señalada, a no dudarlo, en lo tocante a la restitución y pago de intereses, es de ejecución prolongada, sucesiva o periódica en el tiempo, y por lo tanto, en sentido abstracto, susceptible de sufrir alteración de la equivalencia prestacional por imprevisión, sujeta a las exigencias normativas decantadas por la jurisprudencia”⁶*.

(iii) Por otro parte, es posible admitir que hubo un cúmulo de circunstancias sobrevenidas que afectaron el desarrollo de los créditos, en atención al *“impacto descomunal generado en la población colombiana y el sistema financiero”* a partir *“de la crisis presentada en 1998, al variar los factores para liquidar los préstamos en Unidades de Poder Adquisitivo Constante -UPAC- a largo plazo y destinados a la adquisición de vivienda, según la Resolución Externa número 18 de 30 de junio de 1995 proferida por la autoridad reguladora, mediante la cual fijó una fórmula de cálculo diferente, atándola al DTF, intereses promedio que pagan los bancos comerciales en los Depósitos a Término Fijo, que señaló con acierto el Tribunal, incrementó excesivamente las deudas tornándolas impagables, a punto de sobrepasar el valor de la vivienda financiada, suscitar en muchos casos su pérdida y un caos económico general, circunstancias públicas, notorias y reconocidas por el Estado”⁷*.

Esa misma problemática, a no dudar, afectó los créditos que, como el referido por los demandantes, tenía un saldo en pesos para cuyo cálculo, en todo caso, era necesario acudir a la tasa del DTF, lo cual ocasionaba un incremento paulatino de la deuda. Justamente, como dijera la Corte Constitucional, fue esa *“la razón por la cual los créditos anteriores a la reforma ascendieron a niveles impagables”⁸*.

⁵ Fls. 165 a 169, Cd. 1.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 21 de febrero de 2012, Exp. No.: 11001-3103-040-2006-00537-01.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 21 de febrero de 2012, Exp. No.: 11001-3103-040-2006-00537-01.

⁸ *“En realidad, debe reconocerse que a las sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1999, dictadas por esta Corte, y a la expedición de la Ley acusada antecedieron inocultables síntomas de perturbación social ocasionada por el aumento exagerado de las tasas de interés, por la vinculación de la DTF al cálculo de la unidad de poder adquisitivo constante y por la capitalización de intereses en las obligaciones contraídas con el sector financiero”*. (Sentencia C-955 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

(iv) Sin embargo, debe señalarse que en este asunto no hay prueba de que al contraer el crédito en pesos aquí cuestionados, atado a la DTF, los deudores no hayan sido informados acerca de la forma como se liquidaría el saldo de la deuda, ni puede predicarse su desconocimiento de las normas legales y reglamentarias a las cuales se sujetaba la deuda.

Por ende, no podría afirmarse que las circunstancias que llevaron a la variación de los términos de pago hayan sido imprevisibles e irresistibles para los demandantes.

De hecho, como refiere la Corte Suprema de Justicia en la providencia comentada⁹, los cambios experimentados por el sistema normativo que regulaba la variación de la Upac, corresponderían, en esencia, a una tipología de riesgos legales, definidos como aquellos que *“están atribuidos por la ley conforme al tipo de contrato, a su estructura y disciplina normativa”*. De ahí que *“ningún contratante debe soportar aleas anormales y ajenas al contrato, salvo las asumidas sensatamente en armonía con el tipo contractual y su disciplina legal...”*. Desde luego que ese argumento también sería de recibo en el presente caso, así sea que el crédito se hubiera otorgado en pesos y las cuotas para su pago estuvieran atadas a la DTF.

(v) Asimismo, en este caso no es predicable la existencia de un agravio cierto para los deudores, en la medida en que al ordenarse en la Ley 546 de 1999 la reliquidación del crédito y la aplicación de un alivio equivalente a las sumas cobradas en exceso, el Legislador, en principio, propendió por restablecer el equilibrio que pudo verse afectado por la forma de fijar el valor de la Upac y sus intereses, sin que por esta vía sea posible *“reajustar lo reajustado por ley”*¹⁰.

Justamente, como señaló la Corte Suprema de Justicia, no es posible *“olvidar los correctivos legales adoptados por la Ley 546 de 1999, que ordenó desafectar la UPAC del DTF, incluso desde el 1º de enero de 1993, o fecha del desembolso posterior...”*, a lo cual agregó que *“estando debidamente comprobado el pago de la prestación y la adopción de medidas correctoras a la crisis económica en las relaciones jurídicas crediticias por el sistema del UPAC, clara sería la improcedencia de la imprevisión, en este caso concreto, también reclamar el exceso o el reajuste por esta vía”*¹¹.

De todas formas, en este caso no hay elementos de juicio que lleven al convencimiento de que la reliquidación del crédito otorgado a los demandantes en pesos y con una tasa variable atada a la DTF, desconoció los parámetros de la Ley 546 de 1999, las sentencias de constitucionalidad referidas en la demanda y la Circular 007 de 2000 expedida por la Superintendencia Bancaria *“con el fin de aclarar algunas dudas que se han presentado a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999 y sus decretos reglamentarios”*.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 21 de febrero de 2012, Exp. No.: 11001-3103-040-2006-00537-01.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 21 de febrero de 2012, Exp. No.: 11001-3103-040-2006-00537-01.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 21 de febrero de 2012, Exp. No.: 11001-3103-040-2006-00537-01.

Es más, a la luz del artículo 177 del C. de P. C. corría por cuenta del extremo demandante acreditar que en su caso particular, el BANCO COLMENA, hoy BCSC S.A., hizo cálculos equivocados a la hora de reliquidar y redenominar el crédito, esto es, que debía demostrar la inexactitud de las operaciones realizadas por esa entidad.

Sin embargo, con ese propósito allegó un “análisis financiero” que, conforme constató el *a quo*, no deja ver que se haya elaborado conforme a las pautas trazadas por la Circular 007 de 2000 de la Superintendencia Financiera, a lo que puede sumarse que en el mismo no se incluye una metodología concreta, ni se aportan los fundamentos técnicos o científicos que justifiquen los resultados obtenidos.

Igual puede decirse del dictamen practicado en el curso del proceso, en la medida en que los resultados de las operaciones hechas por el perito designado tampoco dieron cuenta de los parámetros consagrados en la Circular antes mencionada.

En ese orden de ideas, como recientemente lo afirmó el Tribunal en un asunto similar “no es posible afirmar que con el créditos de marras, después de su reliquidación, se causó un perjuicio económico a la deudores demandantes, pues lo que hubo, en últimas, fue una afectación a su patrimonio que estaba llamada a soportar y que, en todo caso, el Legislador quiso remediar con la reliquidación de la deuda”¹².

5. Así las cosas, como ninguno de los argumentos de la apelación tiene la virtud de socavar la decisión del *quo* acerca de la improsperidad de las pretensiones, se sigue que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P., no habrá condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. CONFIRMAR la sentencia de 30 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena en el presente asunto.

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, Sentencia de 11 de noviembre de 2015. Exp. No. 13001-31-03-008-2011-00066-02.

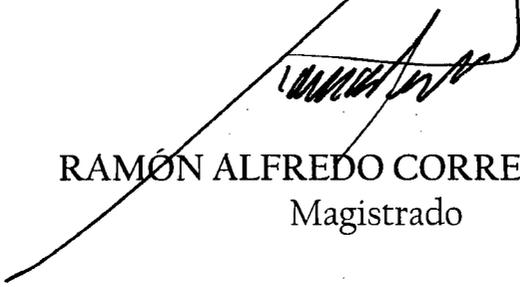
2º. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

3º. Previas las anotaciones del caso, regrésese la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.



JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado Ponente



RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado



OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
Magistrado